

ACUERDO n° 60/2013

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben. y

VISTO

La presentación del Abog. Ezequiel Stordeur en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 114 (Juez/Jueza Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital): y,

CONSIDERANDO

I.- En tiempo oportuno el concursante deduce recurso contra la valoración de antecedentes efectuada en el concurso referenciado en el visto, cuestionando diversos aspectos de la calificación.

En primer lugar impugna la puntuación obtenida en el concepto de título de especialista. Manifiesta que en el concurso 103 sustanciado para cubrir un cargo vacante de juez de primera instancia en lo civil y comercial común se le otorgó 3 (tres) puntos en este aspecto mientras que en el presente fue valorado con 2 (dos) puntos. En el mismo sentido reprocha las notas de los acápite I.d. Otros títulos de grado, postgrado o cursos de posgrados aprobados, II.1.e. Docencia no jurídica o no regular, II.3.b. Capítulos en libros colectivos o de autores varios, II.2.d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, II.2.c. Presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico y II.2.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, comparando en cada caso las asignadas en esta oportunidad con las conferidas en el anterior proceso de selección. Afirma que ignora el por qué "de la rebaja en la calificación". Entiende que si la diferencia se sustenta en que se tratan de fueros diferentes - civil y comercial común por un lado y documentos y locaciones por el otro-, ese fundamento no puede sostenerse. Advierte que la mayoría de sus antecedentes son en Derecho Tributario "no resultando distinto el aprovechamiento que mis antecedentes puedan tener en uno u otro fuero".

Observa por otro lado que es escasa la valoración de 2 (dos) puntos para un título de especialista en la Universidad Austral dada la exigencia y carga horaria acreditada. Similar consideración manifiesta respecto de los cursos realizados de derecho en general dentro del marco del doctorado en la misma universidad y las disertaciones brindadas en diferentes universidades del país.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Solicita se mantenga la calificación que le fue otorgada en el concurso n° 103 (Juez Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital) por los motivos expresados.

II.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante, adelantando desde ya la suerte negativa del reclamo por las razones que se expondrán seguidamente.

III.- Es preciso destacar que los agravios sostenidos por el concursante en cuanto a la valoración de antecedentes distan de acreditar el vicio de arbitrariedad exigido por la reglamentación para habilitar la procedencia de la vía recursiva y no contienen una crítica concreta y razonada de la decisión que atacan, resultando insuficientes a los efectos de lograr la revisión que pretende. Ello justifica sin necesidad de mayores argumentaciones el rechazo de plano de la presente impugnación.

Adviértase que en fundamento de su planteo se apoya en calificaciones superiores obtenidas con anterioridad. No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, es preciso señalar que al respecto que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Por ende, no puede admitirse sin más el reclamo que se mantenga igual nota que la conferida en otro trámite de selección. La puntuación asignada a Stordeur -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. No es posible sostener que existen derechos adquiridos en cabeza de los postulantes a que sus antecedentes sean ponderados de determinada manera por la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros). Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda a la selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

Por el contrario, es claro que su escrito no contiene más que su posición personal diferente de la expuesta por el Consejo en el acta de antecedentes del presente concurso, acta que resulta debidamente fundada conforme surge de su lectura y contenido. Es así que la calificación que recibiera por los acápites cuestionados resulta adecuada y ajustada a los antecedentes acreditados por su parte y en comparación con los presentados por los restantes aspirantes, en el marco de los criterios reglamentarios contenidos en el anexo y que no fueron cuestionados por el aspirante. Como bien lo señala el ahora impugnante, el área de formación y desempeño del concursante en los acápites que impugna es ajena a la temática de competencia del cargo concursado. De ahí que resulta evidente en el caso que su agravio no resulta más que una discrepancia subjetiva sin que acredite la existencia de un actuar arbitrario o ilegítimo por parte de este Consejo al puntuarlo en tanto la nota que le fuera conferida resulta de la aplicación de las pautas normativas vigentes que imponen, a lo largo de los distintos párrafos del anexo I del RICAM, la necesidad de analizar el mayor o menor grado de pertinencia y vinculación del antecedente con relación a la especialización del fuero cuya vacante se concursa.

Por todo lo antedicho, corresponde desestimar la queja en todos sus términos.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por Ezequiel Stordeur, postulante del concurso n° 114 (Juez/Jueza Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de los antecedentes personales, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Jr. JURGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

